REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00724-00
DEMANDANTE: FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO C.C. 77.019.358
DEMANDADO: NOLIS LOPEZ ROLON C.C. 49.725.599
LEINYS GONZALEZ CARRILLO C.C. 49.724.690

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO contra NOLIS LOPEZ ROLON y LEINYS GONZALEZ CARRILLO teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FABIO HERNAN LACOUTURE AREVALO** en contra de **NOLIS LOPEZ ROLON y LEINIS GONZALEZ CARRILLO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$3.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de su obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios

5.- Reconózcase a ARISITIDES DE JESUS MORALES CACERE, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ROSA MILENA CAMARGO INFANTE
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
RADICADO:	20001-40-03-007-2019-00791-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por **ROSA MILENA CAMARGO INFANTE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.**

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 391 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de **ROSA MILENA CAMARGO INFANTE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

TERCERO: reconózcase personería jurídica al Dr. ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

ADMISIÓN
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: MARIA JOSE DAZA SOLER C.C. 1.122.417.903
NORMAN JOSE DAZA NUÑEZ C.C. 77.018.233
Demandado: GUSTAVO CONTRERAS RUEDA C.C. 77.018.233
RAD. 200001-4003007-2019-00726-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra GUSTAVO CONTRERAS RUEDA.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por MARIA JOSE DAZA SOLER y NORMAN JOSE DAZA NUÑEZ, contra GUSTAVO CONTRERAS RUEDA.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 SEPTIEMBRE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2016-00132-00
Demandante: COOTRACERREJON
Demandado: JULIO CESAR JOIRO D LUQUEZ Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada allega solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho procederá a darle traslado a la parte demandante de la presente solicitud por el término de tres (3) días.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Désele traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante de la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00748-00
Demandante: AGROSERVICIOS VETERINARIOS
Demandado: EDUAR MATTOS CASTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por AGROSERVICIOS VETERINARIOS contra EDUAR MATTOS CASTRO teniendo como títulos ejecutivo facturas de ventas.

Encuentra el despacho que los títulos valores base de ejecución aportados a la presente demanda carecen de la fecha de recibido por la parte ejecutada, situación está que quebranta el principio de incorporación, reservado para los títulos ejecutivos.

En relación con ese principio, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De ello puede deducirse que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho en él contenido, de tal suerte que toda estipulación consignada en el instrumento negociable entra a ser parte del cuerpo del mismo y, por tanto, se vincula directamente al derecho allí incorporado.

En este orden de ideas, una vez expedido el título valor en legal forma se hace exigible el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar. Como sostiene Trujillo Calle "**El principio de incorporación parte de la base de que el derecho está precisamente incorporado de manera definitiva y total, desde su consagración al documento (papel) y es inescindible**"1.

En virtud de dicho principio, no prestan merito ejecutivo aquellas facturas que no contengan la fecha de recibido por parte del comprador o beneficiario, puesto que solo constituirá entonces como título valor, lo anterior basado en los artículos 773 y 774 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 en donde expresan:

Artículo 773 del C. de C: *"(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibido de la mercancía ao del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, **identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo** (...)".*

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Artículo 774 del C. de C: *"(...)* ***2. La fecha de recibo de la factura,*** *con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)".*

Así las cosas, como quiera que el título valor aportado no cumple con el requisito fundamental establecido en el art. 620 del C. de Cco, el juzgado denegara el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00734-00
DEMANDANTE: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS C.C. 1.007.581.898
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL C.C. 1.017.181.412

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS contra FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS** en contra de **FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$2.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor DAYLYN PUMAREJO CARRILLO, como apoderado judicial en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00734-00
DEMANDANTE: GABI DEL PILAR MEJIA ARIAS C.C. 1.007.581.898
DEMANDADO: FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL C.C. 1.017.181.412

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **FERNANDO JAVIER ATENCIA CAUSIL C.C. 1.017.181.412** en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FUNDACIÓN DE LA MUJER, CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y BANCO AV VILLAS. Limítese dicha medida hasta la suma de **$3.000.000 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00734-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE ~~AGOSTO~~ DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00723-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
DEMANDADO: JOSE ANGULO MORALES C.C. 1.003.369.190
WILFRIDO ARIAS GAMEZ C.C. 77.166.814
LUIS OCHOA HERNANDEZ C.C. 12.568.374

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JUAN MANUEL FREYLE ARIZA contra JOSE ANGULO MORALES, WILFRIDO RAFAEL ARIAS GAMEZ Y LUIS ERNESTO OCHOA HERNANDEZ teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **JUAN MANUEL FREYLE ARIZA** en contra de **JOSE ANGULO MORALES, WILFRIDO RAFAEL ARIAS GAMEZ Y LUIS ERNESTO OCHOA HERNANDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$1.150.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

b) Por los intereses corrientes causados a partir del 8 de abril de 2019 hasta 8 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 9 de julio de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de su obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA RAD. 200001-4003007-2019-00723-00 **DEMANDANTE:** JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076 **DEMANDADO:** JOSE ANGULO MORALES C.C. 1.003.369.190 WILFRIDO ARIAS GAMEZ C.C. 77.166.814 LUIS OCHOA HERNANDEZ C.C. 12.568.374

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JORGE ANGULO MORALES C.C. 1.003.369.190, WILFRIDO RAFAEL ARIAS GAMEZ C.C. 77.166.814 Y LUIS ERNESTO OCHOA HERNANDEZ C.C. 12.568.374,** en calidad de empleado de DRUMMOND LTD. Limítese el embargo en la suma de **$37.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00628-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2013-00193-00
Demandante: COOPERATIVA COOMERCRE LTDA Nit: 804.012.248-8
Demandados: JHON FABIO GUETE ARAMENDIZ C.C. 1.065.619.077
VIRGINIA SALCEDO PACHECO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho dentro del término de la ejecutoria a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el cual solicita que se decrete el embargo y retención del salario que devengue el demandado JHON FABIO GUETE ARAMENDIZ identificado con C.C. 1.065.619.077, como empleado de la empresa TAHUMA S.A.S.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias o acreencias giradas a favor de cooperativas. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20%.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado JHON FABIO GUETE ARAMENDIZ identificado con C.C. 1.065.619.077, como empleadas de la de la empresa **TAHUMA S.A.S.**. Limítese dicho embargo hasta la suma de **$ 4.751.640 M/L.** Ordenar al pagador de la empresa **TAHUMA S.A.S.,** que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2013-00193-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente. Ofíciese en tal sentido al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FELIX FRANCISCO RAMOS RAMOS C.C. 10.896.183
DEMANDADO: ELISED DURAN GELVIS C.C. 42.793.829
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00048-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ELISED DURAN GELVIS C.C. 42.793.829 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA; BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00048-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 4.500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-**2018-00464**-00
DEMANDANTE:	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765
DEMANDADO:	FERNANDO MARTINEZ SANABRIA C.C. 77.186.269
	YINA CAROLINA MARTENIEZ PUMAREJO C.C. 1.065.654.080
	RUBICELA MESTRA GONZALEZ C.C. 30.688.993

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Dentro del proceso de la referencia observa el despacho, que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, las notificaciones que corresponden respecto al auto que libro mandamiento de pago en contra de los demandados.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-4003007-2015-00568-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: BEISOL GREGORIA MEJIA MELGAREJO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder conferido; para lo cual se permite aportar la comunicación del **16 de abril de 2019**, informándole al poderdante sobre su renuncia.

Por lo que así las cosas y en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, el despacho accederá a lo solicitado., como quiera que el profesional del derecho cumplió con los requerimientos que trae la norma en cita en el inciso cuarto.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **ALFREDO A. TOLEDO VERGARA**, quien actuó como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADICIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 20001-4003007-2018-00596-00
Demandante: ELVIRA MARTINEZ
Demandados: HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ
IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ
HERNANDO RAFAEL OSORIO BARROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

Visto el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que se adicione al auto que admitió la demanda al señor HERNANDO RAFAEL OSORIO BARROS, en calidad de demandado.

Haciendo una revisión detenida del escrito de la demanda, observa el despacho que efectivamente dentro de la pretensión primera el demandante solicita que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana en contra del arrendatario y coarrendatarios, entre los que se encuentra el señor HERNANDO RAFAEL OSORIO BARROS. Por lo que este despacho procederá a ADICIONAR, con fundamento en lo reglado en el artículo 287 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

ADICIONAR al numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 08 de abril 2019, indicando que quedara así:

> **PRIMERO:** Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION promovida por ELVIRA MARTINEZ Contra HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ, IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ y HERNANDO RAFAEL OSORIO BARROS.

Denegar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2016-00041-00
Demandante LUCIANO MEJIA MARQUEZ
Demandado: BEATRIZ EUGENIA PRET SPRINGER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). -

Como quiera que, el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anteriores.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 20001-40-03-007-2017-00508-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JUANA MARIA CORREA GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a proveer las medidas tendientes a enderezar el trámite procesal en el presente asunto, con el fin de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes, y en general de evitar nulidades futuras, en atención a lo reglado en el Art.132 y 42 numeral 1 del C.G.P.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en fecha 13 de octubre de 2017, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor del Banco BBVA y en contra de la señora JUANA MARIA CORREA GUTIERREZ, ordenando dentro de la misma providencia hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación. Sin embargo, al momento de referenciar los datos del proceso, el despacho por error involuntario señaló como radicado del proceso el Nº 200001-4003007-2017-00491-00; cuando lo correcto era señalar el Nº 20001-40-03-007-2017-00508-00.

Las parte interesada no avistó inmediatamente el yerro e inicio el proceso de notificación del ejecutado, enviando la citación personal a través de la empresa de correos Interrapidismo el 26 de octubre de 2017, la cual no fue exitosa, toda vez que, el destinatario no se encontraba en la dirección al momento de la visita. Posteriormente, y por memorial del 21 de noviembre de 2017, el demandante aportó constancia de entrega de la notificación por aviso realizada por la misma empresa de correos antes señalada, la cual fue recibida por la señora Katia Milena Morales el pasado 15 de noviembre de 2017, por lo que, solicitaron seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago. Es preciso acotar que, en las comunicaciones enviadas por la parte demandante para notificar a la demandada, contenían el error inicial consignado en el mandamiento de pago con relación a la radicación del proceso; y si bien, la parte demandante lo avisto en esa oportunidad, lo que le correspondía era solicitar la corrección del auto de mandamiento y reiniciar el trámite de notificación.

Respecto de este particular, encuentra el despacho una imposibilidad formal para continuar con el trámite del proceso, teniéndose pleno conocimiento del yerro en el que se incurrió y que posteriormente podría volcarse en una nulidad dentro de la actuación; Por lo tanto, y en razón al ejercicio del control de legalidad que se está efectuando contenido en el Art. 132 del C.G.P, el Despacho procederá a corregir el auto de fecha 13 de octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, haciendo la salvedad que el radicado correcto dentro del encabezamiento del citado auto es el Nº 20001-40-03-007-2017-00508-00; y como consecuencia de ello, se ordenará a la parte demandante que inicie el proceso de notificación a la parte demandada dentro de la presente actuación, comunicándole las decisiones del 13 de octubre de 2017 junto con la presente decisión.

Por lo anterior el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el encabezamiento del auto de fecha 13 de octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada JUANA MARIA CORREA GUTIERREZ; en el sentido de señalar que la radicación del proceso es el Nº 20001-40-03-007-2017-00508-00.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandante que inicie el trámite de notificación a la parte ejecutada comunicando esta decisión junto con el auto del 13 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT: 900.430.662-5
DEMANDADO: GUILLERMO ROMERO COLEY C.C. 92.515.456
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00163-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S que tenga el demandado GUILLERMO ROMERO COLEY, en la entidad bancaria BBVA.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener el demandado **GUILLERMO ROMERO COLEY** identificado con cédula de ciudadanía Nº 92.515.456, en CDT, cuentas de ahorro o corriente en el BANCO BBVA de la ciudad de Valledupar. Limítese dicha medida hasta la suma de **$6.300.000** Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO.**20001-40-03-007-2019-00163-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2017-00247-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día **08 de OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5 (sujeta a disponibilidad), en la que se decretaran las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, **por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:**

PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda y sus anexos.

PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la contestación de la demanda y sus anexos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la práctica de interrogatorio de parte de los representantes legales del Banco Pichincha y de la compañía de seguros ALLIANZ SEGURSO S.A., asimismo, del demandado Pedro Alcantara Patiño Castillo.

3. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción del testimonio de los señores FRANK ENRIQUE ALMENAREZ CAUSIL y ARNALDO ANDRES ALMENDRALEZ.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.